



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° DE PALMA

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER N° 20- Tf.....y Fax

N. I. G. :

ORDINARIO /201..

Demandante: D.

Procuradora: D^a

Demandados:SA

Procurador: D.

DECRETO.- En Palma, a 27 de Abril de 2015.

Visto por mí,, como secretario del Juzgado de 1ª Instancia n° ... de esta ciudad, lo últimamente actuado en los autos del **Ordinario**, ahora, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Único.- El 25 de Marzo último se practicó la tasación de las costas devengadas por la actividad de la actora en el litigio, en la que quedan excluidos dos de las partidas que integraban la minuta de honorarios de su abogado, una de ellas correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), al no deducirse de la factura su autoliquidación previa a la Hacienda Estatal; ahora la beneficiaria impugna en tiempo y forma sólo por la exclusión de ese concreto apunte, argumentando criterios jurisprudenciales en sentido contrario y su propia inferencia de *lege ferenda*; evacuado el traslado previsto en el artículo 246-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, Lec.), vencido el plazo, la condenada, no se manifestó al respecto, si bien consignó el importe de lo tasado, quedando el incidente en trance de resolución.

DERECHO

Primero.- Por lo antedicho, la cuestión se restringe al único motivo de discrepancia que se formula frente a la impugnación, es decir a la exclusión del IVA que figura en la minuta *pro forma* que el abogado autoriza. La sinóptica apostilla explicativa, que para esa partida de la tasación se hace en ésta, es suficiente paráfrasis de su exclusión, la explicación se agota en ella; la referencia al Real Decreto 1.619/12, aprobatorio del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del IVA, destinada a los sujetos pasivos del impuesto, aquí a la parte y al abogado que la asiste, me exime de mayor elucidación, que sería redundante, y de hacer alusión al artículo 6-1º del Código Civil. *En cualquier caso, el reintegro del impuesto se excluye de la tasación exclusivamente por no acreditarse la liquidación e ingreso de la deuda tributaria.* El derecho a repetición exige con carácter general la previa satisfacción del crédito de que se trate, sin que sea suficiente, en el caso, la obligación fiscal de hacerlo. El demandante no se ha subrogado en el crédito tributario por no haberlo satisfecho, sin que, siquiera, pueda ello presumirse (artículo 1.209 del Código Civil).

Segundo.- Dicho lo anterior, nada cabría añadir, pues la lectura, íntegra por supuesto, o el conocimiento de los reglamentos dictados por quien es el gestor del impuesto de que se trata, y en consecuencia acreedor de su devengo por esa delegación ejecutiva, es suficiente para deducir que no está permitido modificar las reglas de sus exigencias imperativas por la particular conveniencia de los sujetos pasivos de la exacción, al descansar la potestad fiscal exclusivamente en el Estado (artículo 4 de la Ley General Tributaria) y ser la Ley la única fuente de ese Derecho Público, estando impedida la analogía (artículo 7 y siguientes de la propia Ley General). El orden tributario es de

pura y estricta legalidad, ninguna influencia produce en el caso las citas jurisprudenciales del escrito de impugnación, integradas por sentencias que parcialmente transcribe y otras resoluciones que en ella se mencionan, por no afectar a estos asunto, *pues aquí no se discute el derecho a incorporar el IVA en los honorarios*, en aras de obtener restitución integral, lo que se exige es su liquidación previa, para poder recobrarlo; la Sala de lo Civil de Tribunal Supremo, no fomenta, ni puede tolerar, la repetición sin la liquidación antecedente del tributo; en todas las sentencias que se señalan, incluida la mas reciente de las citadas, por ser trasunto de las anteriores, que parcialmente se transcribe, se dice textualmente: *"...reintegro de gastos que ha tenido que soportar"*; y en ello se está, el IVA será incluido en la tasación, cuando haya sido liquidado; el Acuerdo adoptado el 4 de Abril de 2006 por esa Sala, junto a las sentencias aludidas en la impugnación y, desde entonces, otras muchas resoluciones en ese único sentido, tienen carácter nomofiláctico en la jurisdicción civil, y se acata su unánime criterio; contraria, pero no menos razonada, y razonable, es la solución (mejor, resolución) que viene dando al debate la Sala III de ese Tribunal que, en su también consolidada jurisprudencia, mantiene que el IVA ha de estar ausente de las tasaciones de costas, y excluye sistemáticamente su incorporación a ellas, al contemplar su previa depuración en vía administrativa, mediante el procedimiento de las reclamaciones sobre repercusión tributaria previsto, antes en los artículos 117 y 118 del Real Decreto 391/1996, Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, hasta su derogación, y actualmente en los 226 y 227-4 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que, una vez obtenida resolución administrativa, esclarecida las complejas operaciones, propias de la concreta tributación, y sus consecuencias en los sujetos pasivos y terceros, pueda conocerse definitivamente por la jurisdicción contencioso-administrativa como asunto independiente y con todas sus consecuencias, si así se planteara; de donde se colige que la Sala Tercera del Tribunal Supremo no estima adecuada la incorporación mecánica del impuesto a la tasación, no sólo por la dificultad de resolver de plano, sin esa depuración antecedente, sino, como consecuencia, para evitar la conculcación del derecho de defensa del condenado en costas posibilitando su conocimiento de las reales vicisitudes fiscales de lo que se le repite; en síntesis, aceptando lo resuelto para la jurisdicción civil no se discute la obligación del condenado a satisfacer el íntegro coste de la defensa de su contrario, incluidas las cargas tributarias que le ocasione; el beneficiario puede repercutir al condenado el global importe de los honorarios devengados por el abogado que le asistió en el litigio como indemnización por el precio del arrendamiento de sus servicios, incluso aunque no se los haya satisfecho, siempre que el profesional emita y autorice la factura reglamentaria. Lo que acontece en el caso de autos es que el abogado no ha repercutido conforme a regla el importe del impuesto a su cliente o beneficiario del servicio quien, sin embargo, lo reclama en autos al condenado. En efecto, en materia de gestión del repetido impuesto pueden diferenciarse tres momentos: el de su devengo, la repercusión y el del pago que debe efectuar aquél para quien se realiza la prestación gravada, siendo éste último intrascendente a los efectos de la cuestión que nos ocupa. Así pues, el momento del devengo, conforme previene el artículo 75-1-2º de la Ley del IVA de 1992 para los supuestos de prestaciones de servicio, acontece cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas. Mientras que, por otra parte,

la repercusión del impuesto, la cual debe efectuarse por el sujeto pasivo, el abogado, sobre aquél para quien se realiza la operación gravada, su defendido, quedando éste obligado a soportarla "siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta ley" artículo 88-1 del mismo texto legal, precepto que añade, en cuanto a la forma en que debe verificarse dicha repercusión, que ésta "deberá efectuarse mediante factura o documento sustitutivo, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente" y, en cuanto al momento, "la repercusión del impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura o documento sustitutivo correspondiente". Esto es, con la prestación del servicio no surge la obligación de pago del IVA por parte del destinatario del mismo, sino la obligación del arrendatario, sujeto pasivo, de repercutir debidamente el impuesto a aquél. Por tanto, esta obligación de pago del impuesto por quien sea el acreedor en costas, única y exclusivamente surge en el momento de la repercusión que, como es paladino en estos autos, no se ha producido, toda vez que no existe la factura que lo acredite; lo aportado es una minuta *pro forma*, a todas luces inhábil para determinar la repercusión del IVA, dado que carece de los más mínimos y elementales requisitos para ser calificada como factura, al no figurar numeración y serie (Real Decreto 1.496/03). En definitiva, la cuestión es tan simple como que al día de hoy el abogado de que se trata no ha repercutido el importe de dicho impuesto a su cliente, por cuanto no ha emitido factura y, por ello, el acreedor en costas no debe el importe al que eventualmente pudiera ascender la cuota de dicho impuesto. Si el acreedor no debe ni le es exigible el pago de ese concepto, habida cuenta la falta de repercusión por parte del sujeto pasivo, no podrá pretender su cobro a su deudor. Concebir lo contrario, equivale al absurdo de entender que el beneficiario de costas tiene derecho al cobro de partidas contingentes a modo de provisión por si en el futuro se emite factura y con ello se le repercute el impuesto por el abogado que le asistió. Quizás jamás nazca dicho crédito derivado del IVA, bien porque el profesional finalmente no expida la factura, o porque lo hiciera con posterioridad a un año del devengo, perdiendo por tanto el derecho a repercutir el impuesto. Circunstancias que determinarían que el acreedor en costas se lucraría injustamente por cuanto él sí habría percibido el importe del vencido. En caso de actividad mercantil propia, el acreedor también es sujeto pasivo del tributo, al igual que su abogado. De ello resulta que el beneficiario en costas, que está reclamando al condenado el pago del importe de la cuota del tributo, puede y debe deducirse las cuotas soportadas de dicho impuesto con respecto aquellas otras que él mismo hubiera repercutido con ocasión del ejercicio de su actividad y, en caso, de que el resultado de la liquidación anual del impuesto fuera negativo, podría solicitar de la Agencia Tributaria su devolución o compensación. Con lo cual, al no representarle en definitiva ningún perjuicio o coste el IVA soportado que grava la prestación del servicio de su abogado, obtendría un enriquecimiento proporcional a la cuota de dicho impuesto dado que, por una parte, el IVA pagado al abogado lo recuperaría de la Hacienda vía devolución o compensación y, al propio tiempo, también lo habría recobrado del condenado en costas.

Tercero.- La admisión de la amalgama creada por la falta de distinción entre lo público (tributo) y lo privado (remuneración del servicio) en las minutas *pro forma*, ha consolidado un uso

forense universal fundado en la mera tolerancia ocasionada por la ausencia de discusión al respecto, situación producida, deduzco, por la colectiva uniformidad del criterio de la abogacía, encargada en primer término de suscitar la cuestión, aunque sea por impugnación, pese a la sorprendente primera parte del número cuatro del artículo 44 del aún vigente Estatuto General de la Abogacía, y, en segundo lugar, por la pasividad de los secretarios judiciales a los que incumbe la fiscalización de la bondad de las minutas en cada caso concreto, no por sus importes, si no exceden del máximo del artículo 394-3 de la Lec., sino del detalle, origen y naturaleza de las partidas que las integran en relación a lo actuado en los procesos, por ser los practicantes y fiscalizadores de las tasaciones de costas, y, por último, la ajenidad de la Hacienda Pública por desconocimiento de la existencia del asunto, lo que probablemente podría ser paliado con la aplicación del artículo 94 de la Ley General Tributaria dando la preceptiva información al gestor del impuesto para obtener su parecer al respecto. Entretanto, al no promoverse adecuadamente por vía de impugnación, los tribunales no han tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión bien entendida.

Cuarto.- En síntesis, la consuetudinaria tolerancia forense al incumplimiento de las obligaciones fiscales produce la automática transposición del impuesto a las minutas y, sin más, a la tasación de costas, dando lugar a ocasionales enriquecimientos injustos derivados de la mecánica del tributo, aún en el caso de que éste finalmente se declarara a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, al poder deducir los sujetos pasivos empresarios la parte del impuesto soportado del repercutido en la misma operación y, en su caso, obtener su devolución sin que ello se derive al condenado al pago de las costas, quien sin ser sujeto pasivo recibe por traslación exclusivamente los onerosos efectos del tributo no satisfecho, y a quien por ser extraño en la regulación legal del gravamen ningún precepto tributario ampara, siendo en el propio proceso donde puede darse solución reparadora, esmerando el rigor en la exigencia documental al beneficiario de las costas que pretende recobrar los honorarios abonados a su abogado al solicitar la tasación de sus costas, actuación ésta que incumbe a los secretarios judiciales.

Vistos los artículos citados y los de general aplicación,

RESUELVO: Desestimar la impugnación a la tasación de costas practicada en esta causa, opuesta por los actores,, beneficiarios de la condena impuesta a, S.A., y aprobarla en su íntegro importe resultante de **5.713'95 €**.

Contra esta resolución, conforme dispone el segundo párrafo del número 4 del artículo 246 de la Lec., cabe recurso directo de revisión a interponer en cinco días con la necesaria indicación de la infracción en la que la resolución pueda haber incurrido y la acreditación de la constitución en la cuenta del proceso de los 25 € que la norma exige para su formulación; doy fe.